

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2016-0015-00
AUTO 2 No. 4897**

Observa el despacho que en el auto de fecha 01 de octubre de 2018¹ se incurrió en un yerro al indicar mal la radicación del proceso, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

Por otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARESE el auto 2 No.4778 de fecha 01 de octubre de 2018 en el sentido de indicar que la radicación del proceso corresponde al 012-2016-00015-00 y no como allí se indicó en el encabezado de dicha providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ folio 191

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2010-01002-00
AUTO 2 No. 4900**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada MERCEDES VIVEROS apoderada judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2016-00635-00
AUTO 2 No. 4895**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON apoderado judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00142-00
AUTO 2 No. 4904**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada MERCEDES VIVEROS apoderada judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Carr

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2016-00581-00
AUTO 2 No. 4896

En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que el mismo no allego la comunicación enviada a su poderdante mediante el cual le comunica su renuncia al mandato conferido, por lo que no se atempera a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder allegado por la señora Marianella López Hoyos, observa el despacho que la memorialista no acredito ser la representante legal del Banco de Bogotá, razón por la cual, se

DISPONE

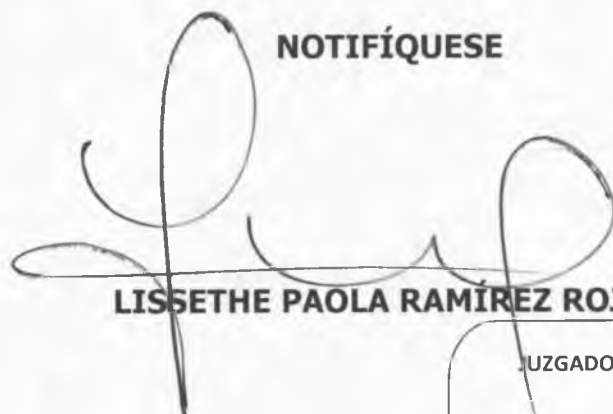
PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora, para que en el término de la ejecutoria, se sirva acreditar la calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTA a la señora Marianella López Hoyos, toda vez que no obra soporte de ello en el expediente.

Cumplido lo anterior se procederá a dar trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Subrayado y cursiva fuera del texto original.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2010-00719-00
AUTO 2 No. 4898**

En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que el mismo no allegó la comunicación enviada a su poderdante toda vez fue remitido a RF ENCONRE entidad que no es parte dentro del proceso, por lo que al no atemperarse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Subrayado y cursiva fuera del texto original.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2013-00256-00
AUTO 2 No. 4901

La señora SANDRA PATRICIA AMAYA REINA actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor JOSE CUPERTINO GARCIA GARCIA actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

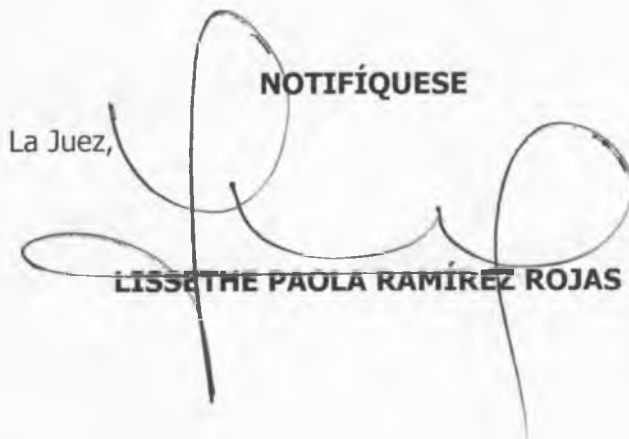
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo subrogatario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00783-00
AUTO 2 No. 4903**

La señora SANDRA PATRICIA AMAYA REINA actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado la señora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

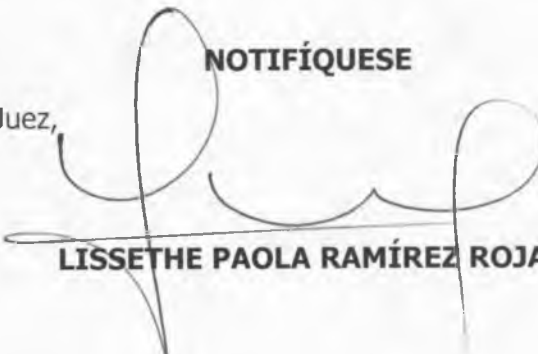
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo subrogatario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2013-00235-00
AUTO 2 No. 4902**

El señor JAVIER MAURICIO MANRIQUEZ RUIZ actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor JOSE CUPERTINO GARCIA GARCIA actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo subrogatario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Chiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C...*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 06-2017-00109-00
AUTO 2 No. 4908**

La abogada Viviana Esther Ospina Calle quien obra como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, allega las consignaciones efectuadas por su poderdante al Banco BBVA por la suma de \$14.000.000.00, con las que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud del acuerdo de pago.

Observa esta funcionaria, que pese a existir un acuerdo extrajudicial celebrado entre las partes, el mismo no ha sido allegado a este recinto judicial, razón por la cual no podrá tener en cuenta las consignaciones allegadas.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito allegado por la parte demandada con el que pretende se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, y **REQUIERASE** para que el término de la ejecutoria se sirva informar si la parte demandada ya cubrió el pago total de la obligación en virtud del acuerdo celebrado extrajudicialmente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo 51 No. 21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2017-00549-00
AUTO 2 No. 4910**

En atención al escrito allegado por el abogado de la parte actora y teniendo en cuenta la constancia¹ que antecede, observa el despacho que no se ha dado el trámite correspondiente al oficio 05-2795 por parte de la secretaria de los Juzgados de Ejecución, por cuanto los Juzgados Civil Municipales ubicados en el Palacio de Justicia de esta ciudad se encuentran cerrados tal y como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No.CSJVAA18-164 del 21 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, este despacho dispondrá que el citado oficio, sea remitido inmediatamente vía correo electrónico al Juzgado de Origen, a fin de atender en debida forma la solicitud de terminación allegada por él ejecutante, la cual se encuentra supeditada a la entrega de los dineros que aun reposan en la cuenta del Juzgado de Origen.

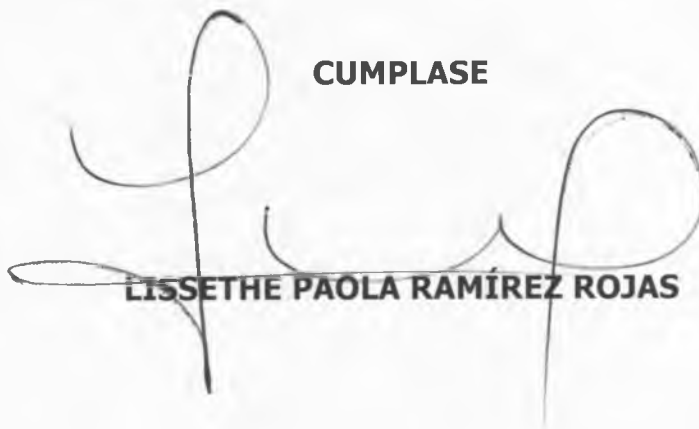
En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUIERASE a la **SECRETARIA** para que manera inmediata se sírvase remitir el oficio No.05-2795 vía correo electrónico al Juzgado de Origen a fin de atender en debida forma la solicitud de terminación allegada por la parte demandante.

La Juez,

CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ folio 25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2016-00854-00

AUTO S2 No. 4899

Advierte el despacho que la apoderada ejecutante ha solicitado se corrija la providencia anterior, en el sentido de indicar lo que a su parecer serían los valores correctos como base de la licitación (40%) de los bienes objeto de cautela. No obstante lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, además de tenerse en cuenta que los avalúos de los inmuebles sobre los cuales se efectuó el cálculo para ello se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme tal y como consta a folio 218 (370-229560) y a folio 220 (370-229629) y sin que se evidencie yerro alguno. En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de aclaración y/o corrección allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 012-2013-00757-00
AUTO 2 No. 4906**

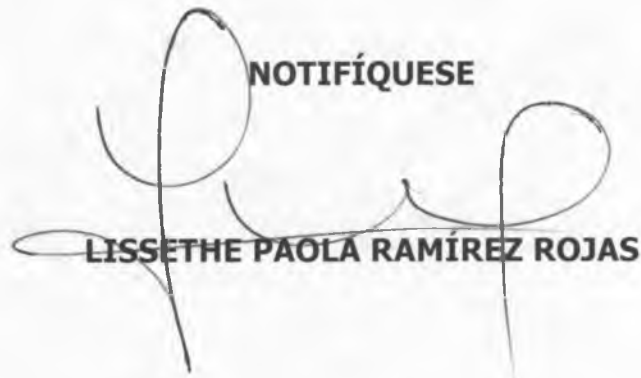
En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento de la demandada, el Juzgado,

DISPONE

POR SECRETARIA sírvase efectuar el respectivo desglose teniendo en cuenta que la parte interesada allego el arancel judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO HONORARIOS
RADICACIÓN No. 012-2013-00757-00
AUTO 2 No. 4905**

En atención a las actuaciones aquí surtidas y teniendo en cuenta que ha desaparecido la pretensión que llevo al auxiliar de la justicia a iniciar el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, el Juzgado,

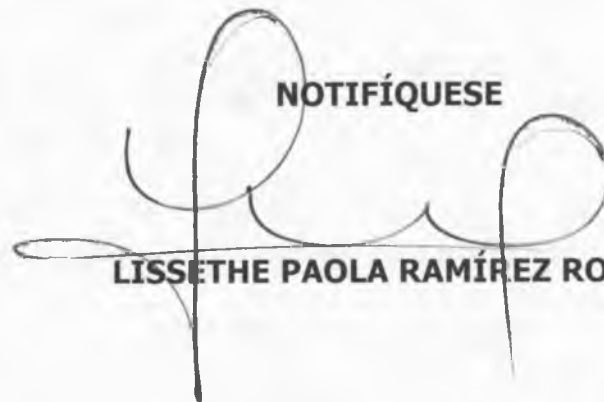
DISPONE

PRIMERO: REMITASE al auxiliar de la justicia JOSE LUIS YARPAZ al folio 9 donde obra la orden de pago a su favor.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. toda vez que dicha entidad efectuó el pago de las pretensiones a favor del auxiliar de la Justicia JOSE LUIS YARPAZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Civil Municipales

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2017-00126-00
AUTO 2 No. 4907**

El abogado CARLOS CORTES RIASCOS quien obra como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que con el pago de depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018 se cubrió el total del crédito aquí ejecutado.

Observa esta funcionaria, que pese al existir el pago de depósitos judiciales, los mismo no cubrieron en esa oportunidad el pago de la obligación, por lo que en la citada providencia se ordenó requerir a las partes a fin de que allegaran la actualización de crédito, condición sin la cual no es posible atender el requerimiento allegado por la demandada, toda vez que se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 446² del C.G.P. en concordancia con el artículo 461¹ ibídem.

Por lo anterior, se

DISPONE

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandada en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva Carr

² "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

¹ "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (Subrayado por fuera del texto original).

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 001-2013-00097-00
AUTO 1 No. 2375

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso y procedente como resulta la petición incoada, teniendo en cuenta que la obligación fue satisfecha con el remate del bien.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO BCSC S.A. Actuando por intermedio de apoderado judicial, contra HUBER MONTAÑO OROBIO y DOLORES CUERO ALEGRIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fue adjudicado mediante diligencia de remate realizada el 18 de septiembre de 2017.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 016-2009-00542-00
AUTO 1 No. 2372

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, quien obra como apoderado de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por el HUGO CUARTAS cesionario de EVER GALINDEZ DIAZ cesionario de BANCO FINANADINA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra de EMMA LUCIA SILVA TORRES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas toda vez que dentro de la presente obligación el bien objeto de las medidas cautelares decretadas y practicadas fueron levantadas mediante auto de fecha 13 de junio de 2016¹.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ folio 99

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 019-2017-00099-00
AUTO 1 No. 2371

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA representante legal para fines judiciales del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y coadyuvado por la abogada ILSE POSADA GORDON, quien obra como apoderada de la parte actora, de dar por terminado el pagare No.20756094725 por pago total y el pagare No.404080001273 por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de agosto de 2018 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de MERLY YURANI TOVAR RUBIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 20756094725.**

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de MERLY YURANI TOVAR RUBIO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION No. 404080001273 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2018.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante lo pertinente a la obligación No. 404080001273 y a la parte demandada lo pertinente con la obligación No. 20756094725. previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**
Carlos Eduardo Silva Cano
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2016-00753-00
AUTO 1 No. 2378

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la señor AURA PIEDAD CERON YELA y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por la señora AURA PIEDAD CERON YELA actuando en nombre propio, en contra de JUAN LEONARDO GAMBOA ORTIZ y MAGDALENA CHIMUNJA PIAMBA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 021-2017-00623-00
AUTO 1 No. 2374

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, quien obra como apoderada de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

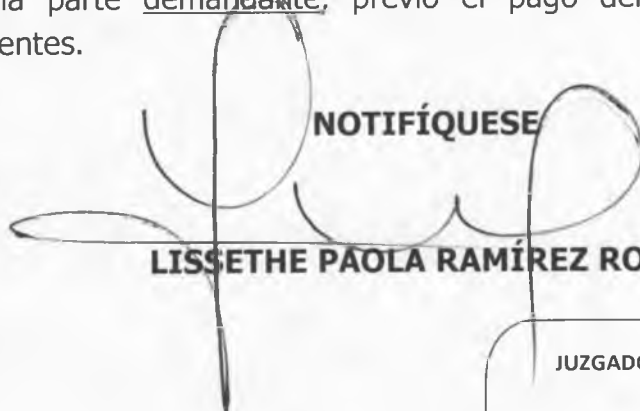
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de KELLY CAROLINA RIOS DAZA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE AGOSTO DE 2018.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes a favor del presente proceso y como también no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 030-2017-00170-00
AUTO 1 No. 2368

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA representante legal para fines judiciales del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y coadyuvado por la abogada MARIA EGUNIA ESCOBAR CAICEDO, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra de ALEXANDER NIÑO ROMERO y MARIA TERESA CASTILLO FERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2016-00098-00
AUTO 1 No. 2379

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderada judicial, contra de SORAYDA SALAZAR MARIN y FERNANDO VIILEGAS MENDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**
LA SECRETARIA

Electión
Civiles Municipales
Por Eduardo Silva Cano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2017-00743-00
AUTO 1 No. 2370**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y a fin de atender la solicitud allegada por el ejecutante y coadyuvada por la ejecutada, resulta pertinente precisar que dentro del expediente no reposa liquidación de crédito adicional en firme, ni siquiera, a la fecha de presentación de la solicitud; en razón a ello y como quiera que para ordenar el pago de los depósitos solicitados, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta, se requerirá a las partes para que en el término de ejecutoria de este proveído, alleguen a los autos la liquidación de crédito como corresponde, conforme a lo legal.

Lo anterior, con fundamento en lo normado en los artículos 446, 447 y 461 del C.G.P y con el fin de verificar la viabilidad del pago reclamado y la solicitud de terminación arrimada al plenario. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se encuentren reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes, previo a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales solicitados, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018,**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO ACUMULADO
RADICACIÓN No. 027-2017-00743
AUTO 1 No. 2369**

Previa revisión de la presente demanda acumulada, teniendo como demandante a COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC quien obra por intermedio de apoderado judicial contra de ABRAHAN ECHEVERRY ALZATE se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- No existe claridad respecto al porcentaje de los intereses de mora indicado en el acápite de las pretensiones, toda vez una vez revisado el pagare éste no contempla dicha valor.
- No encuentra razón el despacho, el motivo por el cual la parte demandante solicita el pago de intereses plazo cuanto los mismo no fueron fijados en el pagare.
- No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan la parte demandada a fin recibir notificaciones personales.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en el anterior proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 004-2007-01175-00
AUTO 2 No. 4886**

En atención al poder allegado por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERIA al abogado VICTOR JULIO SAAVSEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No.94.300.301 y T.P. No.168326 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandada conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENESE la reproducción de los oficios No.05-01839 y 05-01840 de fecha 15 de julio de 2016 a favor de la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE por **AUTORIZADA** a la señora MARGARITA LUCIA LOPEZ ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No.67.026.597 para que en nombre y representación del abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL retire los oficios de desembargo.

CUARTO: PONGASE el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido dicho termino, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Capa
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2015-000400-00
AUTO 2 No.4916**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 127, obrante a folio 112 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Díaz de la Cruz
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2014-00804-00
AUTO 2 No.4915**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta la información del portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Los Cuatro Suyos

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2014-00804-00
AUTO 2 No.4914**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 67, obrante a folio 17 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2017-00786-00
AUTO 1 No. 2377**

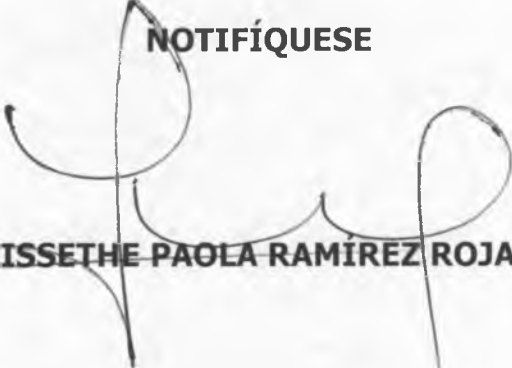
En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por la PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA en contra de MONICA ORDOÑEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora MONICA ORDOÑEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.903.174 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 013-2016-00648-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2016-00293-00
AUTO 1 No. 2376**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ARBEY CASTAÑO DUQUE, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAÚ, que figuren a nombre del demandado ARBEY CASTAÑO DUQUE identificado con C.C No. 76.307.202, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Car
Secretario